

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

MANUEL DEL RIO REYMUNDI

RECURRENTE

v

NEGOCIADO DE SERVICIO AL
CONTRIBUYENTE

RECURRIDO

KLRA201401390

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Hacienda

Caso Núm.:
2014-DCR-1498

Sobre:
Denegación de
Certificado de
Revendedor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2015.

El 11 de diciembre de 2014, compareció ante nos, por *derecho propio*, el señor Manuel del Río Reymundi (el Recurrente), mediante escrito intitulado *Revisión de Decisión Administrativa*. En el mismo solicita revisión sobre una *Resolución* emitida el 30 de septiembre de 2014 por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (la Secretaría). Mediante la misma, la Secretaría ordenó el cierre y archivo del caso ante su consideración por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso por éste haberse presentado tardíamente.

-I-

El 1 de mayo de 2014 el Departamento de Hacienda, mediante carta, denegó al Recurrente la otorgación del Certificado de Revendedor y Certificado de Exención del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal (IVU). En dicha notificación, se le apercibió al Recurrente que, de no estar conforme con dicha denegatoria, podría presentar una querrela por escrito “dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de [la] notificación ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo en el Departamento de Hacienda (“la Secretaría”), conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.”

El **25 de septiembre de 2014**, el señor del Río presentó la correspondiente *Querrela* sobre dicha denegatoria ante la Secretaría. En respuesta, el 30 de septiembre de 2014, la Secretaría emitió y notificó una *Resolución* en la que determinó lo siguiente:

La Querrela fue presentada fuera de término, por lo que esta Secretaría no tiene jurisdicción para atender el asunto. Conforme al Artículo 7 del Reglamento 7389 de 13 de julio de 2007, la querrela deberá ser presentada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión o determinación impugnada. La Notificación de Denegación del Certificado de Revendedor y Certificado de Exención del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, tiene fecha del 1 de mayo de 2014, por lo tanto, tenía hasta el 2 de junio de 2014, para presentar una Querrela. Pasado dicho término esta Secretaría se declara sin jurisdicción para revisar dicha determinación.

En virtud de lo anterior, la Secretaría ordenó el cierre y el archivo del caso ante su consideración por su falta de jurisdicción.

Inconforme con dicha determinación, el **11 de diciembre de 2014**, el señor del Río Reymundi presentó ante nos el *recurso de Revisión Administrativa* que nos ocupa.¹

-II-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, 187 DPR 109, 122 (2012).

Los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991). Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, supra*.

En cuanto al término para presentar un escrito de revisión de una decisión administrativa, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57, dispone que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la

¹ En su escrito, el Recurrente no nos expuso señalamiento de error alguno.

notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Según se desprende de la citada regla, dicho término es de carácter jurisdiccional; por lo tanto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, que no está sujeto a interrupción o cumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 252 (2012); véase también, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2012). **Por ende, la falta de presentación del recurso de revisión dentro del término de ordinario priva de jurisdicción a los tribunales. (Énfasis nuestro)** *Dr. Domínguez v. Hosp. Ryder Memorial*, 161 D.P.R. 341, 345 (2004); véase también, *Lugo Rodríguez v. J. P.*, 150 D.P.R. 29, 33 (2000).

-III-

Al analizar el trámite procesal del caso de epígrafe conforme a la normativa de derecho previamente expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por el Recurrente.

Se desprende del expediente judicial ante nuestra consideración que la *Resolución* recurrida se archivó en autos y se notificó el **30 de septiembre de 2014**. Por lo tanto, el Recurrente tenía hasta el 30 de octubre de 2014, para presentar su Recurso de Revisión Administrativa ante nos.

Surge del *Recurso de Revisión* ante nuestra consideración que el señor del Río Reymundi presentó el mismo el **11 de diciembre de 2014**, es decir, cuarenta y dos (42) días después de haber vencido el

término jurisdiccional para solicitar revisión. Siendo ello así, concluimos que el Recurrente presentó tardíamente el recurso que nos ocupa, lo cual nos priva de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones